

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00180-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque al efectuar el control de legalidad contemplado por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, se advierte que se incurrió en una falencia que amerita una medida de saneamiento, dado que no se han completado las gestiones tendientes al emplazamiento de los demandados y se conocen nuevos datos para su ubicación.

La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, solicitó: i) que se imponga como cuerpo cierto la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "El Consuelo" ubicado en el municipio de Acacías, Meta, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1476; ii) que se declare que conforme al trazado de la línea se ocupará 4.655 metros cuadrados del predio; iii) como consecuencia, se autorice a la demandante pasar por el predio, construir las torres, transitar libremente con su personal, remover cultivos y construir vías de acceso en el inmueble; iv) fijar fecha y hora para la inspección judicial del predio para identificarlo, y ordenar la entrega anticipada de aquel; v) que se decrete como monto de la indemnización la cantidad de \$27.330.849,00 en caso de no ser aceptada por la parte demandada; vi) que se declare que la demandante no está obligada a reconocer suma superior a la referida como monto de la indemnización; vii) que se ordene el registro de la sentencia que imponga la servidumbre; y viii) ordenar en la sentencia se descuento del valor a pagar a pagar por indemnización la retención en la fuente.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2017 (folio digital 167; 01ExpedienteDigital.pdf), se admitió la demanda contra Orlando Ortiz Guarín y Marjorie Sarmiento Cárdenas, y, se ordenó la notificación de la demandada.

De otra parte, en auto de 5 de diciembre de 2018 (folio digital 295; 01ExpedienteDigital.pdf) se tuvo como demandado al señor José Ángel María Ortiz Guarín conforme a la anotación No. 7 del folio de matrícula del bien objeto de servidumbre, por lo que se ordenó su notificación.

Así, la parte demandante procedió a realizar las gestiones para la notificación de los demandados, remitiendo a la dirección informada en la demanda (predio "El Consuelo" de la vereda El Resguardo, Acacias) el respectivo citatorio para notificación personal, el cual no fue efectivo, pues fue devuelto por no conocerse en el lugar al destinatario y estar la dirección incompleta (folios digitales 179, 185 y 375; 01ExpedienteDigital.pdf).

Con ocasión de ello, la parte interesada en la vinculación solicitó el emplazamiento de los llamados a juicio, lo que fue ordenado en autos de 6 de marzo de 2018 y 20 de febrero de 2019 (folios digitales 189 y 379; 01ExpedienteDigital.pdf).

En cumplimiento de lo anterior, se realizaron las publicaciones ordenadas y la respectiva inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin embargo, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, fijar copia del emplazamiento en la entrada del bien objeto de servidumbre. Pero, pese a ello se les designó curadores ad litem a los demandados mediante autos de 14 de agosto de 2018 y 24 de julio de 2019, (folios digitales 221 y 413; 01ExpedienteDigital.pdf).

En consecuencia, en aras de sanear el proceso, es necesario requerir a la parte demandante para que acredite la fijación en el predio de la copia el emplazamiento ordenado por la norma, para lo cual deberá aportar una fotografía de ello.

Por su parte, el curador ad litem designado, al presentar replicas contra la demanda aportó copia de la escritura pública No. 2691 de 19 de agosto de 2017, mediante la cual los demandados iniciales vendieron el inmueble objeto de servidumbre al señor José Ángel María Ortiz Guarín, por lo que, al ser información

posterior al emplazamiento de aquellos, se debe tener en cuenta para garantizar la efectiva comparecencia de ellos.

En ese orden de ideas, se requerirá también a la parte demandante para que realice las gestiones para enterar a los demandados Orlando Ortiz Guarín y Marjorie Sarmiento Cárdenas en los canales físicos y electrónicos registrados en el instrumento público referido, conforme a lo normado por los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

No se ordenará la notificación del señor José Ángel María Ortiz Guarín, toda vez que al revisar el poder aportado en el archivo 45MemorialPoder.pdf, aquel ya acudió al proceso, por lo que se procederá a reconocer personería al abogado Abraham Guerra Marchena como su apoderado, en los términos y condiciones del mandato conferido, conforme a lo normado por los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso. Debe advertirse al demandado que recibe el proceso en el estado en que se encuentra, por haber concurrido con posterioridad al vencimiento del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **108** hoy **29 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef09968dbf2095e72219f0a1cd2570bb4d128079dd1566991106334a1b930b**

Documento generado en 26/08/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>